Caso N°. 1090-20-EP

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito, D.M., 22 de octubre de 2020

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez; en virtud del sorteo realizado el 23 de septiembre de 2020, en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional **AVOCA** conocimiento de la causa **Nº 1090-20-EP, Acción Extraordinaria de Protección**.

I.
Antecedentes procesales

1. Galo Darío Jurado Pazmiño presentó una acción de protección en contra de Oswaldo Jarrín Román y Amicar Villavicencia, en sus respectivas calidades de Ministro de Defensa y presidente del Consejo de Oficiales Subalternos COSUBA, así como contra la Procuraduría General del Estado, ante la presunta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso e igualdad en la resolución COSUBA No. 023-2019 de 30 de agosto de 2019[1] (Proceso No. 09209-2019-04683).

2. El 6 de diciembre de 2019, la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia aceptó la acción de protección y dispuso que la Armada Nacional del Ecuador, en el plazo de 30 días, inicie el curso de ascenso que le corresponde al accionante, que la reparación económica se la tramite en la vía contencioso administrativa y delegó a la Defensoría del Pueblo para que vigile el cumplimiento de la sentencia. Inconformes con la decisión, los accionados interpusieron recurso de apelación.

3. El 5 de marzo de 2020, la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ("**Corte Provincial del Guayas**") rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer nivel disponiendo que una vez que Galo Jurado

[1] Mediante resolución COSUBA No. 023-2019 de 30 de agosto de 2019 el Consejo de Oficiales Subalterno reintegró al servicio activo a Galo Darío Jurado Pazmiño "*en virtud de la nulidad declarada en sentencia por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia con fecha 13-jun-2019 dentro del juicio no. 07283-2016-00093*". El reintegro del accionante se efectuó en la promoción número 70 y no en la 66 en la que se encontraba al momento de ser separado de la institución.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

Pazmiño haya culminado el curso que corresponda (ascenso a Teniente de Navío) se reintegre a su promoción número 66, conservando su grado y manteniendo su antigüedad.

4. El 11 de mayo de 2020, Darwin Jarrin Cisneros y Daniel Ginez Villacís, en sus calidades de Comandante General de la Armada del Ecuador, Delegado del Ministerio de Defensa Nacional y presidente del Consejo de Oficiales Subalternos, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 5 de marzo de 2020.

II.
Objeto

5. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de la sentencia de 5 de marzo de 2020, decisión que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución ("**CRE**"), en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, "**LOGJCC**").

III.
Oportunidad

6. La acción fue presentada el **11 de mayo de 2020** en contra de la sentencia de **5 de marzo de 2020**, notificada el **06 de marzo de 2020.**

7. Es preciso mencionar que el 16 de marzo de 2020, la Corte Constitucional mediante resolución No. 004-CCE-PLE-2020 suspendió los términos y plazos de las acciones puestas en su conocimiento. Posteriormente, en la resolución No. 005-CCE-PLE-2020 de 12 de mayo de 2020, la Corte Constitucional resolvió reanudar los plazos y términos de los procesos puestos en su conocimiento a partir del 18 de mayo de 2020.

8. En consecuencia, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

IV.
Requisitos

9. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V.
Pretensión y fundamentos

10. En su demanda, la entidad accionante solicita a la Corte Constitucional que declare la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en las garantías de juez competente con observancia del trámite propio de cada procedimiento y el derecho a la defensa en las garantías de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente y de motivación, reconocidas en los arts. 76 numerales 3 y 7 literales k) y l) de la CRE.

11. La entidad accionante sostiene que se vulneró el debido proceso y defensa puesto que en la acción de protección presentada "*[n]os encontraríamos procesalmente en materia constitucional, por lo tanto, no deberían considerar como vulneración de derechos constitucionales la no aplicación del artículo 77 de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas*". Asimismo, menciona que "*verificar si un artículo de una Ley vigente, es aplicable o no a una persona, le corresponde a la justicia ordinaria al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el Art. 300 del Código Orgánico General de Procesos (...) si el accionante pretendía que el órgano regulador de la carrera en sede administrativa le aplicara un artículo en su favor, debía demandarlo ante la justicia ordinaria*".

12. De igual manera, la entidad accionante establece que la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas "*se atribuyeron una competencia que le corresponde a la justicia ordinaria como lo es Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo que establece el Art. 217 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial*".

13. En cuanto a la motivación, alega que los jueces al declarar la vulneración a la seguridad jurídica, por la falta de aplicación del Art. 77 de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas en favor del accionante "*no explican la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hechos (sic), en razón que la norma invocada es clara en su alcance, corresponde para la persona que se le dictare sentencia absolutoria, situación jurídica que no ha ocurrido*". Asimismo, menciona que "*legalmente el*

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

accionante no ha obtenido sentencia absolutoria, lo cual impide que se le pueda aplicar un artículo que no le corresponde, en razón que está dirigido a un conglomerado de personas que hayan obtenido estado absolutorio".

VI.
Admisibilidad

14. La LOGJCC, en sus artículos 58, 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Entre ellos, el artículo 62 numeral 3 de la LOGJCC dispone como criterio de admisibilidad "*que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*".

15. En el presente caso, de la revisión de la acción extraordinaria de protección se observa que las presuntas vulneraciones constitucionales al debido proceso, defensa y motivación (*párrs. 10, 11 y 12*) se agotan en lo injusto o equivocado de la decisión jurisdiccional impugnada sobre la base de que "*no deberían considerar como vulneración de derechos constitucionales la no aplicación del artículo 77 de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas"* y que no "*se le pueda aplicar un artículo que no le corresponde, en razón que está dirigido a un conglomerado de personas que hayan obtenido estado absolutorio*". De esta manera, si bien se citan normas constitucionales, el accionante pretende que la Corte Constitucional actúe como si fuera tribunal de alzada desnaturalizando el ámbito de protección de la acción extraordinaria de protección. En virtud de lo anterior, la demanda incurre en la causal de inadmisión del artículo 62 numeral 3 de la LOGJCC.

16. Asimismo, el accionante enuncia ciertas vulneraciones relacionadas a la falta de aplicación de ciertas normas del Código Orgánico General de Procesos y Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que la acción incurre en la causal de inadmisibilidad del artículo 62 numeral 4 que establece "*que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*"

VII.
Decisión

17. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección del caso **N°. 1090-20-EP**.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

Caso N°. 1090-20-EP

18. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

19. Notifíquese este auto, archívese la causa y devuélvase el proceso.

KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO
Firmado digitalmente por KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO
Fecha: 2020.10.22 15:57:19 -05'00'

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAMIRO FERNANDO AVILA SANTAMARIA
Firmado digitalmente por RAMIRO FERNANDO AVILA SANTAMARIA
Fecha: 2020.10.22 21:16:32 -05'00'

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

AGUSTIN MODESTO GRIJALVA JIMENEZ
Firmado digitalmente por AGUSTIN MODESTO GRIJALVA JIMENEZ
Fecha: 2020.10.23 10:08:13 -05'00'

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 22 de octubre de 2020.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Fecha: 2020.10.23 16:34:13 -05'00'

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec